



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007217.**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva (**DE**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100007217:

"En base al artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito saber el monto destinado para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos a concesionarias de radios de uso social, comunitarias e indígenas del país, del 14 de julio de 2014 a la fecha.

De igual forma, en caso de existir asignación de recursos a concesionarias de radios de uso social comunitarias e indígenas del país para servicios de comunicación social y publicidad, solicito saber ¿Cuáles han sido los concesionarios de radios de uso social, comunitarias e indígenas del país, que han sido beneficiadas? del 14 de julio de 2014 a la fecha." (sic)

- II. Que por Atenta Nota número 03, de fecha 31 de enero de 2017, la Dirección General de Comunicación Social (**DGCS**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 44, del Reglamento Interior de la Agencia, es competente esta Dirección General para conocer la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancia de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 31 de enero de 2017.

Circunstancia de lugar: la búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.



Motivo de la inexistencia: No se ha llevado a cabo ninguna campaña de difusión por parte de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007217.**

Por lo tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente respecto el acto.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(sic).

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007217.**

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la declaración de la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante la Atenta Nota número **03**, la **DGCS** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCS** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ASEA, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido, toda vez que no se ha realizado ninguna campaña de difusión por parte de la Agencia.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGCS** a través de su Atenta Nota número **03**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior, debido a que no se ha realizado ninguna campaña de difusión por parte de la Agencia.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 31 de enero de 2017 (fecha en la que se presentó la solicitud de información que nos ocupa).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007217.**

- **Circunstancia de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos y base de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, la **DGCD** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCS** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del año 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 31 de enero del año 2017 (fecha en la que se presentó la solicitud de información que nos ocupa), en sus archivos físicos, expedientes y archivos electrónicos, así como bases de datos y, en tal sentido manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 44 del Reglamento Interior de la ASEA no se ha llevado a cabo ninguna campaña de difusión en la ASEA, por lo que no identificó los documentos relacionados con la petición, indicando que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCS**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGCS**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 162.1100007217.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de febrero de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Itzi Mora González.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CPMG

